



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 277

Aprobado mediante Acta del 08 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Samuel Pinedo Vargas
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105002202000144-01
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica y adiciona
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría quien se identifica con T.P. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Juan David Buriticá Mora, quien se identifica con T.P. 294.830 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello, el periodo laborado al servicio de la Gobernación del Magdalena y el Ministerio de Defensa Nacional, así como el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y se aplique el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como la tasa de reemplazo del 90%, asimismo, solicita el pago de las diferencias causadas a partir del 17 de diciembre de 2008, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, mediante resolución del año 2014, la entidad demandada le reconoció la pensión de vejez a partir del 27 de diciembre de 2008, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988, para lo cual tuvo en cuenta 1226 semanas cotizadas, IBL de \$420.983, tasa de reemplazo del 75%, y la mesada en cuantía del SMLMV. Informó que, el 5 de diciembre de 2018, solicitó la reliquidación en los términos aquí pretendidos, sin obtener respuesta favorable.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el actor aduciendo que, no cotizó las 1000 semanas al Sistema General de Pensiones para gozar de la prestación económica de vejez que persigue, por lo que su prestación económica se encuentra debidamente reconocida con aplicación de la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta la sumatoria del tiempo cotizado y no cotizado al ISS. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDOS a favor de la entidad demandada y por el fenómeno de la prescripción, los reajustes pensionales causados con anterioridad al 20 de marzo del año 2017.

SEGUNDO: Se CONDENA a COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez de la que le fuera concedida a SAMUEL PINEDO VARGAS, en condiciones de favorabilidad, prestación que se

reliquida bajo las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, de acuerdo con los considerandos de esta decisión, la mesada pensional inicial, que debió disfrutar el demandante, asciende a la suma de \$724.716,53. Como reajuste de las mesadas no prescritas, causadas desde marzo 20 de 2017 a la fecha de esta decisión, se genera como retroactivo, la suma de \$5.707.000,00, esta suma deberá pagarla la demandada, debidamente indexada al momento de su reconocimiento.

TERCERO: Se CONDENAN en COSTAS, a la parte vencida en juicio. Se tasan éstas, en la suma de \$600.000,00.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló sentencias proferidas por la Corte Constitucional desde el año 2013, que han tratado el tema de la acumulación de tiempo públicos y privados, para el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y explicó que resulta procedente la inclusión del periodo en que el demandante laboró para la gobernación del Magdalena y para el Ministerio de Defensa, con lo cual completa 1276 semanas de cotización.

Explicó que, no hay discusión que el demandante es beneficiario del régimen de transición, y para efectos de la liquida

ción del IBL le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siendo más favorable en su caso, el valor que resulta del promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, pues arroja como primera mesada la suma de \$724.716, a partir del 1° de julio del 2014, suma que, es superior a la reconocida en cuantía del SMLMV, sin embargo, encontró configurado el fenómeno extintivo de la prescripción desde el 20 de marzo del año 2017.

3. RECURSOS

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante señaló en resumen que, la reliquidación se debe hacer en los términos que se solicita en la demanda, pues el retroactivo es superior al reconocido por el despacho.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada expuso en resumen que la mesada pensional del demandante fue reconocida en la aplicación de la normatividad más favorable, la Ley 71 1988 y conforme al IBL de que mayor beneficio le confortaba para su prestación, que se le aplicó

la tasa de reemplazo de 75%, arrojando una mesada para el año 2014 de \$616.000, por lo que no se puede perder de vista que su pensión fue otorgada por acumulación de tiempos públicos y privados y la ley que otorga dicho beneficio es la Ley 71 de 1988 y no el Acuerdo 049 de 1990 en aras de ello y en aplicación del principio de insensibilidad de la ley no se puede otorgar beneficios de dos normas, por lo que la prestación de una reliquidación no es procedente para el presente caso, de ahí que solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por los recursos de apelación interpuestos por las partes, y además por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta sala de decisión dilucidar si es procedente la reliquidación de la pensión del demandante con la sumatoria de tiempos públicos y privados.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada y adicionada por las razones que se exponen a continuación.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

Preliminarmente se debe destacar que, mediante proceso judicial el demandante obtuvo el reconocimiento de la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988, a partir del 17 de diciembre de 2008, para lo cual tuvo en cuenta tasa de reemplazo de 75% y la mesada en cuantía del SMLMV, es decir. \$461.500 (f.º 4 y ss. del expediente administrativo), que dicha prestación se reclamó mediante proceso ejecutivo y luego, Colpensiones dio cumplimiento a la orden judicial, mediante Resolución GNR 237559 de 2014, e incluyó la prestación a partir del 1º de julio de 2014 (f.º 16-19, archivo 1).

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que la pretensión formulada por la parte demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, y la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%.

Al respecto, esta Sala acoge el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez, en virtud del art.12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas

fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia CSJ SL1947-2020 -citada por la apoderada recurrente-, cambió el criterio, para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, acogiendo el criterio jurisprudencial de las Altas Cortes citadas, que dan alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante con la Gobernación del Magdalena desde el 7 de julio de 1980 hasta el 12 de abril 1984, del 20 de noviembre de 1984 al 8 de febrero de 1994, y del 9 de febrero de 1994 al 31 de diciembre de 1995, y con el Ministerio de Defensa Nacional desde el 1° de abril de 1967 al 28 de febrero de 1969 (f.º 35 y ss., archivo 1), con lo que el demandante completa más de 1250 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal como lo reconoció la *a quo*, de ahí que no prospere el recurso de apelación interpuesto por pasiva, atendiendo la jurisprudencia nacional.

Ahora, para calcular el IBL se tendrá en cuenta que el demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 16 de diciembre de 2008 —data para la cual cumplió los 60 años y contaba con más de 1000 semanas—, es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones; en consecuencia, y al haberse reconocido por la demandada que es beneficiaria del régimen de transición, procede la reliquidación de la mesada pensional, atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -como se solicita en la demanda y como lo estableció el juez -, y aplicando la tasa de reemplazo antes indicada.

Se procede entonces a calcular el IBL y se obtiene la suma de \$659.681 y al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, arroja la mesada para el año 2008 en \$593.713 —conforme al anexo 1—, superior a la reconocida por vía judicial en \$461.500 y al reajustarla al año 2014, fecha a partir de la cual la estableció la juez, arroja el valor de \$728.691, ligeramente superior a la reconocida en primera instancia en \$724.716, de ahí que, atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se modificará la sentencia en este aspecto.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante providencias emitidas en el año 2011, y la reliquidación se solicitó el 5 de diciembre de 2018 (f.º 20, archivo 1), es decir, por fuera del término trienal, mientras que la demanda se radicó el 6 de marzo de 2020 (f.º 2, archivo 1), es decir, que se encuentran afectadas las diferencias pensionales causadas con antelación al 5 de diciembre de 2015, sin embargo, la juez encontró prescritas las diferencias causadas con antelación al 20 de marzo de 2017, sin embargo, como ese punto no fue objeto de reproche por la parte demandante se confirmará la decisión de la *a quo*.

Ahora, se hace necesario precisar que al consultar la página web de la registraduría se advierte que la cédula del demandante se encuentra cancelada desde el 7 de octubre de 2020, por deceso; en consecuencia, y al no contarse con la fecha exacta del fallecimiento, toda vez que el apoderado judicial del demandante no ha informado de

esa situación en el proceso, solo se liquidaran las diferencias pensionales causadas a partir del 20 de marzo de 2017 hasta el 31 de agosto de 2020, que asciende a la suma de \$4.687.212 —conforme al anexo 2—, por lo que se modificará también la sentencia en ese aspecto, debiéndose precisar que la administradora de pensiones deberá determinar la fecha exacta hasta la cual debe pagar las diferencias pensionales.

También se hace necesario indicar que la condena deberá ser pagada a favor de la masa sucesoral del señor Samuel Pinedo Vargas, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del CGP.

Adicionalmente, conforme a los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, estima esta Sala que sobre el valor del retroactivo por diferencias pensionales se autorizará a Colpensiones para que se descuente los aportes a salud que correspondan, dado que, la juez omitió dar esa orden.

Se confirmarán las costas impuestas en primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia 234 proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la mesada para el año 2014 debió ascender a la suma de \$728.691, y que el retroactivo liquidado desde el 20 de marzo de 2017 hasta el 31 de agosto de 2020, asciende a la suma de \$4.687.212, sin perjuicio de que la administradora de pensiones determine la fecha hasta la cual debe pagar la prestación, ante el deceso del actor.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada a pagar a favor de la masa sucesoral del señor Samuel Pinedo Vargas, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, las condenas impuestas; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO. ADICIONAR la sentencia de primer grado en el sentido de, AUTORIZAR a Colpensiones a realizar los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las diferencias pensionales que se generen.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

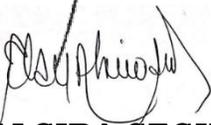
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO AL 2008	IBL
DESDE	HASTA							
3/12/1988	31/12/1988	\$ 25.632	9,82	177,97	29	4,14	\$ 464.547	\$ 3.742
1/01/1989	31/12/1989	\$ 35.000	12,58	177,97	365	52,14	\$ 495.089	\$ 50.197
1/01/1990	31/12/1990	\$ 45.500	15,87	177,97	365	52,14	\$ 510.321	\$ 51.741
1/01/1991	31/12/1991	\$ 51.284	21,00	177,97	365	52,14	\$ 434.547	\$ 44.058
1/01/1992	31/12/1992	\$ 76.895	26,64	177,97	366	52,29	\$ 513.750	\$ 52.231
1/01/1993	31/12/1993	\$ 96.900	33,33	177,97	365	52,14	\$ 517.359	\$ 52.454
1/01/1994	31/12/1994	\$ 187.200	40,87	177,97	365	52,14	\$ 815.177	\$ 82.650
1/01/1995	31/12/1995	\$ 234.000	50,10	177,97	360	51,43	\$ 831.164	\$ 83.116
1/01/1996	30/12/1996	\$ 292.500	59,86	177,97	360	51,43	\$ 869.668	\$ 86.967
1/01/1997	30/08/1997	\$ 330.525	72,81	177,97	240	34,29	\$ 807.888	\$ 53.859
1/09/1997	30/09/1997	\$ 409.500	72,81	177,97	30	4,29	\$ 1.000.924	\$ 8.341
1/10/1997	30/12/1997	\$ 339.300	72,81	177,97	90	12,86	\$ 829.337	\$ 20.733
1/01/1998	30/10/1998	\$ 402.071	85,69	177,97	300	42,86	\$ 835.089	\$ 69.591
TOTAL					3.600	514		659.681
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
								593.713

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2008		593.713	461.500			
2009	7,67%	639.251	496.900			
2010	2,00%	652.036	515.000			
2011	3,17%	672.705	535.600			
2012	3,73%	697.797	566.700			
2013	2,44%	714.823	589.500			
2014	1,94%	728.691	616.000			
2015	3,66%	755.361	644.350			
2016	6,77%	806.499	689.455			
2017	5,75%	852.873	737.717	115.156	11,367	1.308.937
2018	4,09%	887.755	781.242	106.513	14	1.491.185
2019	3,18%	915.986	828.116	87.870	14	1.230.178
2020	3,80%	950.793	877.803	72.990	9	656.913
						\$4.687.212